

188

dio de aquella capital desde el principio de su contrato hasta que se declaró rescindido en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1887 = Comisid.<sup>o</sup> que la pretención de indemnización está fundada en que el contratista Ballasteros no pudo establecer los fulatos enteriores en las 119 diligencias que constituyen el extrarradio de la ciudad de Murcia en lo cual no era posible que el arrendatario procediera a la fiscalización y ejecución del inciso 1<sup>o</sup> en la expresada zona = Comisid.<sup>o</sup> que para resolver esta cuestión hay que atender en primer término al contrato celebrado entre la Adm.<sup>n</sup> y D. Lazarro Ballasteros, que constituye la ley para ambas partes y es fuente de sus respectivos derechos y obligaciones = Comisid.<sup>o</sup> considerando que en las condiciones 18.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del contrato se estableció que en lo que no estuviese convignado en la escritura el arrendatario quedaba expresamente sometido a las prescripciones legales vigentes en la materia; que para la cobertura de los derechos y presunciones para asegurarla se suje-

